

30 1309
26
2ej.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FRAUDE MAQUINADO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HECTOR LOPEZ MAGAÑA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FRAUDE MAQUINADO

I N D I C E

PAGINA

- INTRODUCCION

CAPITULO I

- GENERALIDADES SOBRE LOS DELITOS PATRIMONIALES	1
1. El patrimonio como bien juridico tutelado	1
2. Robo	6
Robo genérico simple	6
Robo con violencia	7
Robo con allanamiento de morada o lugar cerrado.	8
Robo por quebrantamiento de fe o seguridad	8
Robo sobre el objeto material en el que recae	10
Robo de uso	11
Robo de estado de necesidad	12
3. Abuso de confianza	12
4. Daño en propiedad ajena	14
5. Despojo	14
6. Delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso.	15
7. Fraude	16

CAPITULO .II

	PAGINA
- ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE FRAUDE	18
1. Reseña histórica del fraude	18
2. Concepto del fraude	19
3. Elementos constitutivos del fraude	20
3.1. Sujeto activo y pasivo	20
3.2. Engaño	22
3.3. Obtención ilícita de alguna cosa o de un lucro indebido.	23
4. Punibilidad.	24
5. Rasgos comunes y diferencias entre el fraude y los demás delitos patrimoniales.	25
6. Tipología de los fraudes específicos.	28

CAPITULO III

	PAGINA
- EL FRAUDE MAQUINADO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO	39
1. Concepto de fraude maquinado	39
1.1. Concepto legal	39
1.2. Concepto gramatical	39
2. El Código del Distrito Federal de 1931	39
3. Doctrinas	40
4. Elementos constitutivos	48
5. Conducta punible	48
6. Bien Jurídico tutelado	50
7. Sujetos	50
8. Estudio de las reformas de fecha 29 de diciembre de 1981 sobre el fraude maquinado.	50

CAPITULO IV

	PAGINA
- DERECHO MEXICANO COMPARADO.	52
Con la legislación de los Estados de la República Mexicana, similitudes y diferencias en relación con el Código Penal del Distrito Federal.	

CAPITULO V

	PAGINA
- JURISPRUDENCIA	59
A) SOBRE LOS DELITOS PATRIMONIALES EN GENERAL.	
B) SOBRE EL FRAUDE GENERICO	
C) SOBRE EL FRAUDE MAQUINADO	
- CONCLUSIONES	81
- BIBLIOGRAFIA	83

I N T R O D U C C I O N

Desde cualquier punto de vista la actuación o conducta ilícita de una persona, se llega a convertir en una violación a las normas generales y a la postre, posiblemente en un delito.

El delito, es el acto consumado o sea la conducta ya encuadrada en determinada norma penal. Así tenemos que toda actuación o conducta ilícita que afecte a la propiedad de una persona y su peculio, se traduce a lo que denominamos ilícitos patrimoniales.

El delito patrimonial como su nombre lo dice, tiende a perjudicar al hombre en su patrimonio. Así tenemos que hay tipificados en los códigos penales vigentes, un buen número de este tipo de ilícitos. Analizar cada uno de ellos, resultaría imposible en este pequeño trabajo, por lo cual nos avocaremos a tratar y analizar los delitos patrimoniales del orden común previstos y sancionados por el título vigésimo segundo del Código Penal para el Distrito Federal vigente, y asimismo establecer las semejanzas y diferencias del fraude y el resto de los delitos patrimoniales anteriormente aludidos, ya que el fraude constituye el tema central de la presente tesis.

Nos encontramos además con un problema de importancia fundamental, en el sentido que el artículo 386, último párrafo del Código Penal del Distrito Federal fue reformado, siendo publicada esta reforma en el Diario Oficial de fecha 29 de diciembre de 1981, y en la cual se contemplaba el fraude maquinado. Cabe destacar que los Códigos Penales de los Estados de: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas sí contemplan a la fecha el fraude

maquinado, por representar este delito un grave problema que pone en peligro la seguridad de los gobernados en cada uno de los Estados y de la República en general, en virtud del gran incremento que ha tenido. Y es éste el núcleo esencial a estudio, que nos sirve de punto de partida para encontrar elementos de convicción que apoyen nuestras proposiciones, mismas que se plantearán en el desarrollo de este trabajo.

Básicamente nos avocaremos al estudio del Código Penal del Distrito Federal, por ser éste el que ha sufrido modificaciones, esencialmente en cuanto al fraude y por ser el Distrito Federal el asiento de nuestros poderes federales, así como la zona de mayor concentración de población de toda la República, y donde más frecuentemente se presentan los fraudes maquinados que tanto dañan nuestra sociedad, sin desatender la comparación con los ordenamientos de las entidades que todavía conservan el fraude maquinado como un obstáculo para las conductas fraudulentas de más peligrosidad en las que se utilizaban maquinaciones y artificios.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LOS DELITOS PATRIMONIALES

1. EL PATRIMONIO COMO BIEN JURIDICO TUTELADO
2. ROBO
 - 2.1. ROBO GENERICO SIMPLE
 - 2.2. ROBO CON VIOLENCIA
 - 2.3. ROBO CON ALLANAMIENTO DE MORADA O LUGAR CERRADO
 - 2.4. ROBO POR QUEBRANTAMIENTO DE FE O SEGURIDAD
 - 2.5. ROBO SOBRE EL OBJETO MATERIAL EN EL QUE RECAE
 - 2.6. ROBO DE USO
 - 2.7. ROBO DE ESTADO DE NECESIDAD
3. ABUSO DE CONFIANZA
4. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
5. DESPOJO
6. DELITOS COMETIDOS POR LOS COMERCIANTES SUJETOS A CONCURSO
7. FRAUDE

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LOS DELITOS PATRIMONIALES

1. EL PATRIMONIO COMO BIEN JURIDICO TUTELADO.
La palabra patrimonio deriva del término latino " PATRIMONIUM " y significa: Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendentes, o bien propios que se adquieren por cualquier título. También se identifica la palabra Patrimonio con el vocablo riqueza.

Para la teoría clásica, que a su vez fue la primera tesis científica elaborada en torno al concepto patrimonio, por los tratadistas franceses AUBRY y RAU, misma que hoy en día ha sido ampliamente superada, se definió al Patrimonio como: " El conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho ". (1)

El contenido del vocablo patrimonial ha venido cambiando de época a época y de país en país, pero sin que el concepto jurídico en sí, se amplíe por razones jurídicas; en efecto, el contenido y el concepto del patrimonio se ha ido modificando según lo que las personas en el poder y de acuerdo con las conveniencias sociales de una época, consideren que se debe proteger a través de la noción de este vocablo.

(1) Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. T.III No.15, 1946. Cultural, S.A. Habana. Pág. 23.

Los gobernantes de los países más florecientes por el capitalismo, se vieron fuertemente presionados por la idea de que lo único respetable, lo único valioso, era lo pecuniario y con ese criterio, dejaron sentir su influencia en el campo del Derecho. Fue así como al elaborarse las primeras tesis sobre el patrimonio, se le atribuyó a éste un contenido integrado sólo por elementos de tipo pecuniario, para cuyo caso se consideró que todo lo que no tuviera un carácter económico, debiera quedar fuera de la noción del Patrimonio.

Los conservadores han considerado que si bien es cierto que puede haber obligaciones con un objeto que no sea pecuniario, esas obligaciones no pueden considerarse de índole patrimonial, sino que, son necesariamente **EXTRAPATRIMONIALES**.

Ahora bien, al transformarse la sociedad, presionando el poder político sobre el criterio de las personas, al evolucionar lo meramente material, lo pecuniario, lo económico, con la consideración de que también deben protegerse los valores morales, los valores afectivos de los seres humanos y de la colectividad, se presenta la crisis de la noción clásica del Patrimonio y su contenido. Como fruto de lo anterior, las personas que detentan el poder y ante las presiones sociales, se van viendo precisadas a modificar su criterio teniendo la necesidad de considerar nuevos valores dignos de protección jurídica, aunque éstos no tengan ya carácter pecuniario; así, llega el momento en que la sociedad exige protección para sus valores morales y afectivos, ocasionando con ello que los gobernantes tengan que considerar esos aspectos, recogiénolos dentro de la tutela jurídica; en efecto, sobre el particular, nos percatamos que en el Código Civil para el Distrito Federal, y aún considerando el tratamiento extrapatrimonial, se presentan tres casos en los que se protegen intereses de índole moral:

a) El artículo 143, del Ordenamiento legal antes invocado, determina:

" El que sin causa grave, a juicio del Juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso UNA INDEMNIZACION A TITULO DE REPARACION MORAL, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de esponsales causa un grave daño A LA REPUTACION DEL PROMETIDO INOCENTE.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el Juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado del inocente "

Aquí se aprecia como el legislador, se vió en la necesidad de proteger un aspecto de las relaciones humanas que en sí, no es de índole pecuniaria; en efecto, sobre el particular y bajo el párrafo primero del artículo 1916, estableció el concepto legal que debe entenderse por daño moral.

b) Otra regulación de intereses de índole moral, la encontramos en el propio artículo 1916, cuando en su párrafo segundo, se establece:

" Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual".

c) Por último, con ese mismo criterio de protección a valores no pecuniarios, el código en consulta, estableció en su artículo 2116, lo siguiente:

" Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas no haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916".

Si como se viene apuntando, el concepto tradicional del patrimonio varía de época en época y ello es tomado en cuenta por el legislador, dentro de los diversos valores que una sociedad estima deben ser tomados en cuenta por el legislador, podemos considerar los derechos de la personalidad, para saber si éstos deben considerarse o no como integrantes de su patrimonio, ahora bien, al seguir sobre este particular, observamos las ideas del LIC. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, en las cuales nos percatamos que este tratadista señala dentro de aquellos derechos, los siguientes:

- A) PARTE SOCIAL
PÚBLICA.
- a) Derecho al honor o reputación
 - b) Derecho al Título Profesional
 - c) Derecho al secreto o reserva
 - d) Derecho al nombre
 - e) Derecho a la presencia estética
 - f) Derecho de convivencia

DERECHOS DE LA
PERSONALIDAD.

- B) PARTE
AFECTIVA.
- a) Derechos de afección familiar
 - b) Derechos de afección de amistad
-
- a) Derecho a la vida
 - b) Derecho a la libertad
 - c) Derecho a la integridad física
y corporal
 - d) Derecho de disposición del
cuerpo humano.
 - e) Derecho sobre el cadáver

Es pertinente destacar que la noción de patrimonio, se engrandeca más cada día, aún contra la voluntad de una gran cantidad de " juristas " puesto que hoy en día se habla de " PATRIMONIO DE ESTADO " y consideran en él no sólo elementos pecuniarios, a semejanza del patrimonio de los particulares, sino que, ya sin discusión, se incluyen elementos francamente ajenos a toda noción económica como por ejemplo, " LA BANDERA NACIONAL ", " EL HIMNO NACIONAL " etcétera.

Congruentes con todo lo anterior, nos adherimos y aceptamos la definición que en torno al patrimonio ha pronunciado el LIC. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, cuando determina que:

" Es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho ". (2)

(2) Gutiérrez y González Ernesto.- El Patrimonio. Editorial Cajica, S.A
Puebla, Méx. 1986. Pág. 43

Cabe destacar que, aun cuando la teoría clásica anteriormente aludida, ha sido ampliamente superada, ello así ha acontecido desde el ámbito del Derecho Civil, sin embargo, en el del derecho penal no sucede lo mismo, dado que sigue siendo la aceptada hasta ahora, motivos por los cuales en el sentido de este trabajo, nos avocaremos de lleno al análisis técnico penal de la teoría clásica dejando a un lado las discrepancias existentes acerca del patrimonio.

Sentado lo expuesto, cabe precisar que los delitos patrimoniales, como su nombre lo indica, son aquellas figuras típicas que de una u otra forma afectan el ámbito pecuniario de las personas, por lo que en primera instancia, aún cuando de forma somera, nos avocaremos a tratar los ilícitos que tienen repercusión en el ámbito antes referido, llegando finalmente al tema específico de nuestro trabajo.

2.- ROBO.- El robo es el prototipo de los delitos patrimoniales y en términos generales su comisión se realiza en un solo acto, no requiriendo mayor complejidad en cuanto a su consumación.

ROBO GENERICO SIMPLE.- El Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, en su artículo 367, define el robo de la siguiente manera:

" Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley ".

Con independencia del robo genérico simple antes precisado, el legislador tipificó diversas clases de este ilícito, y así encontramos los siguientes:

ROBO CON VIOLENCIA.- El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 373 dice:

" La violencia de las personas se distingue en física o moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el agente activo del delito amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla "

A su vez, el artículo 37 del código citado, equipara el robo con violencia:

" I. Cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se halle en compañía de ella, y

II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado ".

En cuanto a la penalidad, este ilícito precisa:

" Art. 372.- Si el robo se ejecutara con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación ".

ROBO CON ALLANAMIENTO DE MORADA O LUGAR CERRADO.-

La determinación del artículo 381 bis, del código punitivo en consulta, señala que es aquél que se realiza, en edificios, vivienda, aposento o cuarto, que estén habitados, o que hayan sido destinados para habitación, comprendiendo también los móviles, sea cual fuere el material con que estén contruidos.

Las características del lugar de la comisión del delito, atentos a su destino, constituyen a juicio del legislador, los elementos subjetivos para la agravación de la pena (de 3 días a 10 años de prisión). Siendo intrascendente en un primer término, el que en el momento de cometerse la acción, esos lugares se encuentren o no ocupados por sus moradores (3).

ROBO POR QUEBRANTAMIENTO DE FE O SEGURIDAD.-

Este antijurídico contemplado por el artículo 381 del Código Penal multicitado, es aquél que al momento de perpetrarse, se quebranta la fe y confianza existentes entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, en virtud de determinados vínculos laborales o de hospitalidad que presuponen una tácita

(3) Carrancá y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Código Penal anotado, Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 861.

seguridad o fe que atempere la eficiencia de la defensa privada; el legislador al describir situaciones o casos específicos, como ya fue dicho con anterioridad, consideró pertinente agravar la individualización de las penas, de tal suerte que en el artículo anteriormente invocado se aumenta la penalidad, respecto del robo simple, de tres días a tres años de prisión, tomando en cuenta las cualidades de los sujetos activo y pasivo, así como las relaciones entre los mismos existentes, peculiaridades que al ser quebrantadas o traicionadas, no deben pasarse por alto por el órgano jurisdiccional. En efecto, las fracciones de la II a la VI del artículo 381 invocado, confirma nuestro anterior punto de vista, las ideas del tratadista MARIANO JIMENEZ HUERTA, cuando al analizar dogmáticamente, establece:

" I. Cuando se comete el delito en un lugar cerrado; II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; III. Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo; IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona; V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes; y VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos; en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Pero aún estando de acuerdo con la agravación de la pena en esta modalidad de robo, nos adherimos a las ideas del tratadista MARIANO JIMENEZ HUERTA, cuando al analizar dogmáticamente las fracciones antes descritas, establece:

" Claramente se desprende de esta fatigosa descripción, que lo que motiva la agravación en examen, es el quebrantamiento de la fe o seguridad que la ley presume existente entre los sujetos activo y pasivo y, en verdad, la ley hubiese podido ahorrarse tan cansina y caústica descripción, y en vez de la misma haber hecho sencilla referencia a la " ratio " que motiva estas agravaciones, con sólo afirmar que el robo se agrava, ' Cuando se cometa quebrantando la fe o seguridad socialmente existente entre el sujeto activo y su víctima ', en virtud de los vínculos de trabajo, hospitalidad, servicio o enseñanza habidos entre ellos ". (4)

ROBO SOBRE EL OBJETO MATERIAL SOBRE EL QUE RECAE Y CIRCUNSTANCIAS DEL MISMO.- El artículo 381 bis, segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal, dice:

" Al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías ".

(4) Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1977. pág. 73.

(Esta es una de las llamadas agravantes de penalidad).- A nuestra consideración, esta modalidad ha sido en la actualidad incrementada, por lo cual, el legislador se ha visto en la necesidad de incrementar la penalidad de esta modalidad de robo, tendiendo a frenar estas acciones dada la frecuencia de las mismas. Por otro lado, consideramos que el precepto antes transcrito, debió haberse fraccionado para tutelar en tal forma los bienes a que el mismo se refiere, ello en razón de más a la determinación específica de los lugares en que se debe consumir el apoderamiento.

ROBO DE USO.- El artículo 380 del Código Penal multicitado, al tipificar este ilícito, determina:

" Al que se le imputare el hecho de haberse tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento, intereses de la cosa usada ".

Nos percatamos que en este ilícito, el agente activo del delito, no tiene el menor ánimo de apropiarse de la cosa, ni de obtener un enriquecimiento ilegítimo, produciendo una disminución ilícita al patrimonio del ofendido, sino solamente con el único y exclusivo propósito de usarlo.

Este tipo de robo tiene la característica de que el agente activo del delito no lleva la intención de

apropiarse de la cosa, sino que la toma con carácter temporal, por lo que tendrá a su favor una atenuante en cuanto a la penalidad.

ROBO DE ESTADO DE NECESIDAD.- El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 379, señala:

" No se castigará al que, sin emplear el engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento. A este tipo de robo se le denomina también ROBO FAMELICO ".

Observamos que este artículo tiene una serie de imperfecciones técnico - jurídicas, al señalar restrictivamente, en el ámbito individual y familiar, y no así en el de la colectividad el estado de necesidad; de igual forma y por la redacción del propio numeral, se limita a un solo acto y no así cuantas veces existiere el estado de necesidad auténtico, no solamente individual o familiar. Por otro lado no se debería exigir que el apoderamiento se realice " sin emplear el engaño ni medios violentos... " aún cuando éste se realice empleando el engaño o medios violentos, ya que si los objetos sustraídos fueron los estrictamente necesarios para satisfacer las necesidades primarias, no obstaría que se empleara para cometerlo, el engaño o los medios violentos.

3.- ABUSO DE CONFIANZA.- El artículo 382 del Código Penal citado observa:

" Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, ...".

Igualmente el artículo 384, prescribe:

" Se reputa como ABUSO DE CONFIANZA, la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley ".

La frase " ABUSO DE CONFIANZA ", puede tener en el derecho penal un doble significado: como circunstancia genérica, o bien, como agravante concurrente con cualquier otro delito; esto es, como lo destaca el maestro GONZALEZ DE LA VEGA, cuando sobre el particular expresa que: conforme a su segunda significación, la agravante de ABUSO DE CONFIANZA, consiste en la deslealtad manifiesta por el delincuente contra su víctima en ocasión de cualquier delito. (5).

Esta circunstancia, que no debe confundirse con el delito de ABUSO DE CONFIANZA, la reglamentó el LIC. MARTINEZ DE CASTRO, como agravante general en el artículo 405 del Código Penal de 1871, que a la letra consignaba:

" Hay abuso de confianza siempre que, para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, o aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado y que no procuró grangearse con ese fin ". (6)

(5) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 224.

(6) Idem.

4.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.- Hay que diferenciar el daño genérico y el daño calificado, el primero se produce cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de la cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán según nos dice el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 399 las sanciones del robo simple. En cuanto al segundo, el artículo 397 del mismo Código Penal ordena:

" Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 5,000.00 a los que causen incendio, inundación con daño o peligro de: I) Edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona; II) Ropa, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales; III) Archivos Públicos y Notariales; IV) Bibliotecas, Museos, templos, escuelas, edificios y monumentos públicos; y V) Montes, bosques selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Precisando la naturaleza de este delito puede decirse que los daños consisten en la destrucción, deterioro o menoscabo de una cosa corporal que le quite o disminuya su valor, ya sea su valor de cambio o su valor de uso. Es de destacarse que el delito no surge del antenado cometido contra la cosa considerando en sí mismo, sino del perjuicio sufrido por el propietario o poseedor de la cosa. Es preciso que conste la realidad y la cuantía del daño sufrido.

5.- DESPOJO DE COSA MUEBLE O DE AGUAS.- El Código Sustantivo Penal, en su artículo 395, menciona:

" ... I) Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso

de él o de un derecho real que no le pertenezca; II) Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y III) Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas ".

Es obvio que el propietario del inmueble no puede ser sujeto activo del delito, según el tipo configurado en el artículo anterior. Las aguas objeto del delito son las que forman parte del inmueble: arroyos, cauces, canales presas, depósitos, aguajes, etc., estando destinadas al servicio de dicho inmueble; y no lo son las que están entubadas, las que pudieran ser objeto del delito de robo. Pueden ser corrientes o estancadas, continuas o intermitentes, perennes o temporales, superficiales o subterráneas.(7)

6.- DELITOS COMETIDOS POR LOS COMERCIANTES SUJETOS A CONCURSO.- Este delito estaba enmarcado en el Código Penal para el Distrito Federal, de los artículos 391 al 394, los cuales fueron derogados por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, promulgada el 31 de diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial el 20 de abril de 1943. Por lo que, como delito patrimonial podríamos tomarlo en cuenta, pero no enmarcarlo dentro del Código Penal.

Ahora bien, nos preguntamos, si la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos absorbió dicho delito, convirtiéndolo en un delito de ámbito federal, ya que dicha ley rige a ese nivel. ¿ No sería más factible que se derogaran también

(7) Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl Op. Pág. 889

los códigos de las Entidades Federativas que lo siguen contemplando ? Creemos que sí, ya que es un delito poco común contemplado en la actualidad por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la cual quedan suficientemente protegidos los intereses de los acreedores y de esta forma se evitaría alguna duplicidad.

7.- EL FRAUDE.- Llamamos al delito patrimonial que nos ocupa, puesto que toma el tema central de la presente tesis, y en especial el FRAUDE MAQUINADO, el cual fue contemplado por el legislador desde la creación del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, promulgado con fecha 13 de agosto de 1931.

De la exposición de motivos del citado código, se observa la preocupación por parte del legislador de revisar y en su caso aumentar la penalidad, ya que ésta se justifica por distintos conceptos parciales, como la intimidación, la ejemplaridad, la expiración en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc; pero fundamentalmente creemos que se dá por la necesidad de conservar el orden social. Más aún si observamos que una de las facultades del ejecutivo federal es la de ejercer la acción penal, la cual es un servicio de seguridad y orden. Y en verdad coincidimos con el maestro RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, en el sentido de que la sanción penal es " uno de los recursos de la lucha contra el delito ", entonces bien, si la sanción es uno de los recursos contra el delito, pedimos pues que las sanciones se incrementen, y no así como ha venido ocurriendo en las últimas modificaciones al código punitivo en consulta, donde se observan derogaciones a preceptos que anteriormente agravaban con mayor fuerza las penalidades. Igualmente se proponen los siguientes puntos:

- a) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales.
- b) Disminución del casuismo con los mismos límites.
- c) Individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad).
- d) Efectividad de la reparación del daño.
- e) Simplificación del procedimiento, racionalización - (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales.

CAPITULO II

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE FRAUDE

1. RESEÑA HISTORICA DEL FRAUDE
2. CONCEPTO DE FRAUDE
3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL FRAUDE
 - 3.1. SUJETO ACTIVO Y PASIVO
 - 3.2. ENGAÑO
 - 3.3. OBTENCION ILICITA DE ALGUNA COSA O DE UN LUCRO INDEBIDO.
4. PUNIBILIDAD
5. RASGOS COMUNES Y DIFERENCIAS ENTRE EL FRAUDE Y LOS DEMAS DELITOS PATRIMONIALES.
6. TIPOLOGIA DE LOS FRAUDES ESPECIFICOS.

CAPITULO II

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE FRAUDE

1. Breve reseña histórica del fraude. Según opinión del maestro Carrancá, se denominó " ESTELIONATO " al fraude, en forma clásica en la escuela y foro romano, con el objeto de procurar una designación a la forma particular de los delitos contra el patrimonio ajeno, que no es hurto, ni trufa (ABUSO DE CONFIANZA).

En el derecho romano, de acuerdo con las observaciones de Monsen, fue imposible establecer la naturaleza de los fraudes que se agrupan bajo la denominación de " estafa ", delito que se perseguía bajo acción privada. La palabra " FALSUM ", que en el lenguaje moderno traducimos como falsificación, por su derivación etimológica (de Fallere) significa FRAUDE, y según el uso común del lenguaje quiere decir engaño intencionado de PALABRA O DE OBRA, y podía aplicarse a los más importantes hechos delictuosos conminados en aquella ley y en las aplicaciones que se hicieron de ella.

Carrara agrega en el Título IV, " Fraude o Estelionato ", párrafo 2336, lo siguiente:

" El estelión, animal dotado de colores indefinibles por su variedad a los rayos del sol, sugirió a los romanos el nombre de " ESTELIONATO " como título delictivo aplicable a todos aquellos hechos criminosos cometidos en perjuicio de la propiedad ajena que fluctúan entre la falsedad y el hurto, y que, participando en las condiciones

de la una y del otro, no son propiamente ni la otra ".(8).

Las primeras manifestaciones legislativas se hallan en las disposiciones estatuidas por los antiguos para tutelar la honestidad de las relaciones comerciales y evitar en ellas las alteraciones de calidades, pesas y medidas y la exigencia de un precio mayor que el debido. El Código de Manú castigaba al que vendía grano malo por bueno, cosa vil por flagrante, cristal de roca colorada por piedra preciosa, hilo de algodón por hilo de seda, hierro por plata, etc.; el Código de Hammurabi, sancionaba las falsificaciones de pesas y medidas, las leyes hebraicas a los comerciantes ávidos de abusar de los compradores necesitados, y el Corán, a los que se aprovechaban de las condiciones del comprador para venderle, o del vendedor para comprarle, a precio respectivamente, mayor o menor del justo valor de la cosa o hacían uso de cualquier artificio dirigido a acrecentar el aparente valor de la mercancía.

En Europa, el delito en examen es conocido con el nombre de estafa, en los códigos penales francés, alemán y español. El código penal de México, le denomina FRAUDE, siguiendo la tradición legislativa que iniciara el Código Toscano de 1853. (9).

2. CONCEPTO DE FRAUDE.- El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal apunta:

(8) P. Moreno Antonio de; Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1968. Pág. 185.

(9) Cft. Jiménez Huerta Mariano, Pág. 135.

" Comete el delito de FRAUDE el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido ".

CONCEPTO GRAMATICAL.- Etimológicamente la primera definición de FRAUDE proviene del latín " Fraudis, mala fe, engaño "; viene de engaño, acto de mala fe, de que resulta perjuicio para otro. (10).

CONCEPTO DOCTRINARIO.- Conforme a su noción doctrinaria penal " el FRAUDE es un delito patrimonial que consiste, en términos generales, en obtener mediante falacias o engaños o por medio de maquinaciones o falsos artificios la usurpación de cosas o derechos ajenos " (11).

3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL FRAUDE.- El Código para el Distrito Federal, específicamente en su artículo 386, párrafo primero, establece la definición de FRAUDE, poniendo de manifiesto que sus elementos constitutivos son:

(1) Engaño, conducta falaz o aprovechamiento del error.

(2) Obtención de una cosa o alcanzar un lucro indebido.

(3) El nexo casual entre el engaño y la obtención de la cosa o alcanzar un lucro indebido.

3.1. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- a) El sujeto activo (ofensor o agente) del delito, es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario.

(10) Enciclopedia Salvat, Tomo No. 6 Salvat Editores, S.A. Barcelona España 1971, Págs. 1474 y 1475

(11) Idem. González de la Vega. Cit. Pág. 241

Sólo las personas físicas es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella, puede actuar con voluntad y ser imputable. El espíritu individualista que ha penetrado en el derecho moderno hace ya indisputable este principio. En consecuencia, la responsabilidad penal es personal.(12).

Existe el problema de si no sólo la persona individual, sino también la moral o jurídica puede ser sujeto activo del delito. Este problema se esclarece al observar la consagración civil de una voluntad propia y distinta en tales personas, de una existencia real y no ficticia; si independientemente de la conducta particular de cada uno de sus miembros, las personas morales pueden incumplir sus obligaciones civiles, ¿ porqué no, igualmente, han de poder delinquir defraudando ? o en la comisión de cualquier delito, pero la imputabilidad de las personas morales, llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dio vida como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus socios o miembros culpables o inocentes, todo lo cual sería a todas luces arbitrario e injusto.

Nuestro derecho penal se sustenta sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como único sujeto activo del delito.

Al respecto el artículo 11 del código penal multicitado, expresa:

(12) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Méx. D.F., Pág. 135

" Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública ".

b) SUJETOS PASIVOS DEL DELITO.- Por sujeto pasivo y ofendido, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales en los que realiza el delito; el titular del derecho o de los intereses lesionados por el delito.

3.2. ENGAÑO.- En el párrafo primero del artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal, se menciona " engañado a uno ". Referente a esto el Maestro Jiménez Huerta nos menciona lo siguiente: Proyéctese esta frase sobre cualquier comportamiento positivo en el que se falsea la verdad en lo que se hace, dice o promete y que encierra una concreta y adecuada potencialidad psicocausal para sumergir a otro en un error y despertarle una creencia ilusoria. (13).

El engaño constituye una mentira dolosa, cuyo objeto es producir en la víctima una falsa representación de la verdad. Debe entenderse el engaño como la causa de error

(13) Cft. Jiménez Huerta Mariano. Pág. 166

en el pasivo y debe estar dirigido a obtener la prestación voluntaria del mismo.

3.3. OBTENCION ILICITA DE ALGUNA COSA O DE UN LUCRO INDEBIDO.- Esta, se encuentra compuesto por dos supuestos esenciales, que son el ilícito y la cosa;

ILICITO: Es el elemento normativo que se refiere al dolo, consistente en la conciencia y voluntad del agente de obtener un enriquecimiento patrimonial valiéndose de un medio operativo, ilícito, indebido e ilegítimo.

COSA: " Por cosa se entiende, un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no necesariamente debe ser económico, pudiendo ser documental o meramente moral o afectivo " (14).

Las cosas pueden ser: sólidas, líquidas o gaseosas.

Hacerse de una cosa es tanto como ponerla bajo su dominio, ingresarla o aumentarla al Patrimonio propio. El legislador no distingue entre cosas muebles o inmuebles; y por consiguiente, el objeto material del delito puede ser mueble o inmueble. La apropiación o ingreso ilícito de la cosa al Patrimonio del delincuente se logrará por el apoderamiento material de la cosa o por su entrega con el concurso del acto adecuado, en apariencia jurídico, pero delictuoso en realidad. (15).

(14) Carrancá y Trujillo Raúl. Op. Cit. P.135

(15) P. Moreno Antonio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1968. Pág. 185

Alcanzar un lucro indebido, es aquel ilícito beneficioso, que produce utilidad o ganancia económica, explotando el error de la víctima.

Lucro es la ganancia o provecho que se obtiene de una cosa, indebida e ilícitamente en forma injusta y falta de equidad.

Lucro indebido, por consiguiente, es la ganancia o provecho que se saca a una cosa en forma ilícita, injusta o inequitativamente, o en forma contraria a las buenas costumbres.

4. PUNIBILIDAD.- El Código Penal multicitado, en su artículo 386 establece la penalidad aplicada al delito de FRAUDE genérico, por lo cual lo transcribimos textualmente.

" EL DELITO DE FRAUDE SE CASTIGARA CON LAS SIGUIENTES PENAS:

I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario mínimo, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

II. Con prisión de tres meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor a quinientas veces el salario.

5. DIFERENCIAS ENTRE EL FRAUDE Y LOS DEMAS DELITOS PATRIMONIALES.

ROBO.- Mientras en este delito se habla de apoderamiento, como elemento constitutivo, en el delito de FRAUDE se maneja el hacerse ilícitamente de la cosa, conceptos estos disímolos en cuanto a la forma, pero no así en cuanto a la esencia, ya que el apoderarse de alguna cosa significa según el diccionario de la Academia Española, como " ponerla bajo su poder ", lo cual presupone conceptualmente despojarse de ella o quien la tiene en su poder. En cambio en el delito de FRAUDE, utilizando el engaño o aprovechándose del error, el ofendido entrega la cosa.

Por último el delito de FRAUDE puede verse sobre objetos muebles o inmuebles indistintamente, mientras el delito de robo solo puede ejecutarse sobre objetos muebles..

ABUSO DE CONFIANZA.- Mientras en el delito de abuso de confianza, es esencial la acción de disponer o aprestarse de la cosa, violando la finalidad jurídica de la tenencia, en forma tal que el sujeto activo obre como si la cosa fuere suya, en el delito de fraude se requiere una actividad mentirosa que hace incurrir en una creencia falsa a la víctima o cuando se aprovecha del error en que ésta se encuentra, pues si bien, en uno y otro delitos, el autor alcanza un lucro indebido, que implica una disminución en el patrimonio del sujeto pasivo del delito, de todas formas lo que es fundamental, es que en el abuso de confianza la tenencia del objeto le ha sido confiada voluntariamente y viola la finalidad jurídica de la tenencia; en tanto que en el FRAUDE el agente activo se hace de la cosa o valores mediante el engaño o aprovechamiento del error a que recurre para obtener su entrega.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.- En este delito se observan diferencias marcadas con el de fraude, en cuanto a que el daño en propiedad ajena es un delito en el cual, se destruye una cosa útil sin ninguna ventaja. A diferencia del fraude en que el agente activo se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, en el delito de daños no existe desplazamiento de la cosa y de ilícito enriquecimiento económico. Se observa en el ilícito a comento, que el desplazamiento y el lucro indebido se esfuman, sólo presentándose los elementos destrucción o deterioro en perjuicio patrimonial ajeno o propio, siempre y cuando dañe a terceros.

DESPOJO.- Mientras que el delito de FRAUDE - versa sobre bienes muebles o inmuebles indistintamente, el despojo exclusivamente puede producirse sobre bienes inmuebles. Cabe destacar que éste es considerado en relación a los bienes inmuebles por lo que el de robo es a los de naturaleza mueble, pues tiende a protegerlos, de los ataques que pueden lesionar su posesión y, por consiguiente, el patrimonio del ofendido. En el delito de fraude, se observa como elemento constitutivo del delito el engaño, conducta faláz o aprovechamiento del error, mientras que en el de despojo se agrega el elemento amenaza, lo cual significa anuncio traducido en palabra o actos, de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formulando directo o indirectamente contra ellos.

Así podemos concluir que la principal característica del delito de robo es el apoderamiento; del de abuso de confianza una apropiación; del de Fraude una obtención o enriquecimiento; del de despojo una ocupación o uso y del delito de daño en propiedad ajena, un deterioro o destrucción.

De tal manera, y una vez establecidas las principales diferencias existentes entre estos delitos, encontramos como principal rasgo común en todos y cada uno de los delitos patrimoniales anteriormente analizados que a través de todos estos se tutela el patrimonio de las personas.

Varios escritores y legisladores se han esforzado en encuadrar los delitos patrimoniales en una clasificación general. Empero, en las diversas clasificaciones que han sido formuladas no se ha hecho otra cosa que poner de relieve algunas notas aisladas de alguno o algunos de estos delitos.

Carrancá clasifica los delitos contra el patrimonio en dos grupos, según los diversos fines del culpable. En el primero incluye todas aquellas ofensas que proceden de avidéz de lucro; en el segundo, aquellas otras que son oriundas del ánimo de venganza. Conforme a esta clasificación, entrarían en el primer grupo todos los delitos patrimoniales como robo, abuso de confianza, despojo de cosas muebles o de aguas, fraude, etc., excepto el de daño en propiedad ajena, que sería encuadrable en el segundo. Esta clasificación es inoperante en nuestro ordenamiento positivo, pues nada obstaculiza que un sujeto se apodere de una cosa ajena con el fin de apropiación o ánimo de venganza.

Mezger clasifica los delitos patrimoniales en dos grupos. En el primero incluye aquellas conductas que se dirigen contra determinados derechos particulares o que presuponen una ofensa localizada, como sucede en el robo. En el segundo se contemplan aquellas otras acciones que se dirigen contra el patrimonio en conjunto, esto es, contra cualquier elemento del mismo no especificado en el tipo legal, como por ejemplo, acontece en el fraude, en cuyo

delito de disminución del patrimonio es el punto básico que singulariza la conducta criminal. Esta clasificación tiene débiles bases dogmáticas, pues el delito de fraude según la propia estructura típica del artículo 386, puede también recaer sobre elementos del patrimonio especificados en el tipo penal, como lo evidencia la frase " se hace ilícitamente de alguna cosa " (16).

Cabe destacar que como estas clasificaciones, han surgido muchas, las cuales han fracasado en diferenciar a los delitos patrimoniales por una serie de elementos y circunstancias insusceptibles ontológicamente de ser encuadradas en una clasificación general. " La clasificación de estos delitos - ha escrito Antolisei - se encuentra un obstáculo probablemente insuperable, pues si bien tienen el mismo objeto jurídico en cuanto que forman el patrimonio, las diferencias existentes entre unos y otros, dependen de un notable número de elementos de variada índole, como la modalidad de la acción criminosa, la naturaleza y especie del objeto material, la intención del agente, etc., etc.

La existencia autónoma de cada una de las figuras típicas patrimoniales obedece a la necesidad de tutelar enérgicamente los diversos elementos que integran el activo del patrimonio. " (17).

6. Tipología de los fraudes específicos; contemplados por el código penal para el Distrito Federal; en su artículo 387 dice: las mismas penas, señaladas en el

(16) Jiménez Huerta Mariano. Pág. 20 Cft.

(17) Idem.

artículo anterior, se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea por que no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado.

En esta fracción se observa que el sujeto activo, es la persona que se compromete a prestar sus servicios para la defensa de algún asunto en pro de su cliente. El sujeto pasivo es el procesado o los procesados, en cualquiera de las etapas del procedimiento, llámsense indiciados, presos o sujetos a proceso, acusados, etc., y los demandados en materia civil, mercantil o laboral (18).

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler o la cantidad en que lo gravó, parte de ellas o un lucro equivalente.

Este delito es sancionado, exista o no exista para su consumación el empleo del engaño. En el derecho romano fue contemplado este delito en la forma del " Estelionato ".

(18) González de la Vega Francisco. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 478.

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándolo o endosándolo a nombre propio o de otro, un documento nominativo a la orden o al portador contra persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

En la actualidad, se ha incrementado en forma indig~~crim~~ criminada el otorgamiento o endoso de documentos expedidos a la orden o al portador, los cuales, el otorgante, falazmente, sabe que no podrá pagar. Cabe destacar la preocupación del legislador por tutelar esta conducta delictiva para la cual se crearon apartados específicos dentro de una ley mercantil, la de Títulos y Operaciones de Crédito. Y se adicionó en nuestro Código Punitivo como fraude específico la fracción XXI, la cual analizaremos posteriormente.

IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe.

Aunque este delito podría llegar a confundirse con el delito de robo, y más específicamente con el delito de robo famélico, si en él concurren los elementos; ausencia de engaño o medios violentos, y que lo realice una sola vez para disipar sus necesidades estrictamente indispensables o los de su familia en el momento.

Coincidimos con el legislador al incluir el caso dentro del delito de fraude, ya que así se le da mayor extensión amparadora al malicioso consumo

de cosas o servicios; siempre y cuando no concurren en él los elementos constitutivos del robo familiar.

V. Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 manifiesta que " Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil " Puesto que una deuda civil no puede ser constitutiva de ningún delito; pero en la fracción V del artículo 387 anteriormente invocado vemos que existe el engaño por medio del cual una ofrece pagar al contado y no lo hace, constituyendo esta acción un hecho delictivo.

VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, sino la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en caso de que se le exija esto último.

VII. Al que vende a dos personas una misma cosa sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o de parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.

VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obten

ga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

En éste tipo de fraude no es necesario que para su realización se emplee el engaño, especialmente cuando el pacto leonino se obtiene por las malas condiciones de la víctima. Cabe señalar que no toda usura es constitutiva de delito aun cuando los lucros sean leoninos o exagerados, es necesario el abuso de la " ignorancia " consistente en un absoluto desconocimiento del negocio que se va a realizar. Si se le solicita al juez, éste deberá bajar los intereses hasta el 9% anual contemplado por la ley.

IX. Al que para obtener un lucro indebido ponga en circulación, fichas, tarjetas, planchuelas y otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en situación de la moneda legal.

Antiguamente los dueños de fábricas, hacendados, etc., daban a sus trabajadores, en pago de su salarios, tarjetas, fichas y cualquier otra cosa que no circulaban como moneda en el comercio, éste es el antecedente de la presente fracción, el cual era contemplado en el Código Penal de 1871.

X. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio.

A este hecho de simular un juicio ante los tribunales de justicia se le denomina estafa o fraude procesal.

Esta fracción, por esencia es un fraude maquinado, lo cual no quiere decir que en los hechos constitutivos que integran alguna de las otras fracciones no puedan concurrir las maquinaciones y artificios que integran al fraude maquinado, sino subrayarse que la estafa procesal es por esencia, siempre un fraude de esta clase. Preciso es subrayar que la simple simulación artificial de un contrato no constituye el fraude específico descrito en esta fracción. La sola simulación no lesiona ningún interés jurídico patrimonial aunque tuviere por objeto hacer valer procesalmente en su momento oportuno el contrato fingido como instrumento acreditativo de la creación, transmisión o extinción de derechos, en tanto que no se está en presencia del delito de fraude, por no haber ocasionado ningún daño patrimonial.

Podemos concluir que la simulación contractual a que alude la fracción X del artículo 387 sólo es constitutiva del delito de fraude cuando va acompañada de actos engañosos orientados a obtener un beneficio indebido en perjuicio de los intereses patrimoniales ajenos.

XI. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecidos;

XII. Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII. Al vendedor de materiales de construcción o cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIV. Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquéllas y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV. Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XVI. Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas;

Se supone que existe falsificación si no hay consentimiento del que tiene los derechos para efectuar los actos previstos en la presente fracción.

XVII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

Este delito ha sido instituido para proteger a los trabajadores de los abusos de los que constantemente son presa, en virtud ya sea de su ignorancia o de su extrema necesidad.

XVIII. Al que habiendo mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.

Coincidimos con el criterio del Maestro Francisco González de la Vega, al sugerir innecesario el precepto incluido en la presente fracción, ya que la distracción del destino de las mercancías si hubiere recibido subsidio o franquicia, no constituya una forma especial de fraude, sino que constituye al igual que las dos fracciones siguientes, un típico abuso de confianza.

XIX. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la trasmisión de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S.A., o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiesen entregado, dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S.N.C., o la institución de depósito de que se trate a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a

los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión;

XX. A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinare, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es lo aplicable a lo dispuesto en esta fracción lo determinado en los párrafos segundo y quinto de la fracción anterior;

XXI. Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin, el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Finanzas y las de Seguros, así como los Organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar como inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XXI.

CAPITULO III

EL FRAUDE MAQUINADO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

1. CONCEPTO DE FRAUDE MAQUINADO.
 - 1.1. CONCEPTO LEGAL
 - 1.2. CONCEPTO GRAMATICAL
2. EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1931
3. DOCTRINAS
4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS
5. CONDUCTA PUNIBLE
6. BIEN JURIDICO TUTELADO
7. SUJETOS
8. ESTUDIO DE LAS REFORMAS DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1981 SOBRE EL FRAUDE MAQUINADO.

CAPITULO III

EL FRAUDE MAQUINADO EN EL DERECHO

PENAL MEXICANO

1. CONCEPTO DE FRAUDE MAQUINADO: Es la utilización que el agente activo hace del engaño, realizando maquinaciones o artificios, en perjuicio del sujeto pasivo, para hacerse de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido.

1.1. CONCEPTO LEGAL: El Código Sustantivo en su artículo 386, y hasta antes de la reforma de fecha 29 de diciembre de 1981 decía:

" Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo del engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado.... "

1.2. CONCEPTO GRAMATICAL: Maquinación = Del Latín " MAQUINATIO " = Proyecto o asechanza artificiosa, dirigida regularmente a mal fin. Artificio = Del Latín " ARTIFICIUM " de ars-arte, y facere-hacer.- De lo que resulta: Máquina o aparato para lograr un fin con mayor facilidad o perfección que por los medios ordinarios o comunes.

2. EL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1931: El fraude maquina do estaba contemplado en el artículo 386, parte final, que a la letra decía:

" Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido ".

El delito de fraude se castigaba con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de veinte a doscientos pesos cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a dos mil pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de doscientos pesos, pero no de doce mil; y

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de cuarenta mil pesos, si el valor de lo defraudado fuera mayor de doce mil pesos.

Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años.

Esta última parte, es la que tipifica al " FRAUDE MAQUINADO ", o calificado en toda su extensión.

3. DOCTRINA. El derecho constantemente se encuentra en un movimiento evolutivo, surgen a través del tiempo nuevos puntos de vista, los cuales la mayor parte de las veces son dadas por los estudiosos del derecho, luego entonces, vayamos a lo que nos dicen nuestros juristas.

Así, el maestro González de la Vega, refiriéndose al FRAUDE MAQUINADO, nos dice: Este delito, llamado estafa en la legislación de 1871 y en la doctrina, constituye actualmente un caso de fraude calificado, con agravación de la penalidad comparándola con el FRAUDE GENERICO, en consideración a que el agente, para defraudar lo ajeno, no se conforma con el simple engaño causante del error de la víctima, sino que utiliza maquinaciones o artificios, es decir, apoya su mentira en falsas comprobaciones exteriores que le dan mayor apariencia de verosimilitud.

Fácil es comprobar que esta figura a la que seguiremos llamando estafa en estas explicaciones para distinguirlas de los otros fraudes, porque las maquinaciones o artificios son siempre manifestaciones dolosas de engaño, salvo que elaboradas objetivamente y que dan por resultado obtener lo ajeno. La estafa es, pues, una especie de fraude limitada a la recepción de cosas por medio de actitudes engañosas, no simples, sino acompañadas de hechos exteriores que las hacen fácilmente creíbles. Entre el primer párrafo del artículo 386 y la estafa existe una relación de género a especie: El fraude, de engaño o aprovechamiento del error es la regla general y se aplica para la defensa de toda suerte de engaños; la estafa es un caso especial limitado a la protección de los bienes contra las falacias preparadas objetivamente, es decir, maquinadas o artificiosas.

Los elementos constitutivos de la estafa, conforme a su reglamentación mexicana, son: a) empleo de maquinaciones o artificios; y b) que por esos medios se logra la entrega de cosas ajenas.

a) En la estafa las maniobras fraudulentas consisten en que el agente para hacerse de las cosas, utilice maquinaciones o artificios.

Gramaticalmente se dice que es la máquina o aparato para lograr un fin con mayor facilidad o perfección que para los medios ordinarios o comunes. Aplicando los conceptos gramaticales al fraude llamado estafa, resulta que las maquinaciones o artificios son aquellos medios engañosos empleados por el agente, apoyados en hechos materiales, exteriores tangibles o perceptibles por el ofendido, que dan una forma precisa y suficiente a la mentira para hacerla creíble; el engañador no se conforma con verter el concepto falso, sino lo complementa con una especie de artificios.

b) Las maquinaciones o artificios deben dar por resultado la entrega de la cosa. Nótese que en la redacción original del Código de 1931, antes de sus reformas, así como tradicionalmente en nuestros Códigos anteriores, la estafa debería recaer exclusivamente en bienes de naturaleza física mueble o de naturaleza documentaria o crediticia también mueble; igual situación es la del delito francés equivalente. En cambio, en la redacción modificada vigente hasta antes de la última reforma de fecha 29 de diciembre de 1981, no se distinguía respecto de la naturaleza de las cosas, objeto material del delito, por lo que la estafa podía referirse también a inmuebles, no obstante que éstos por su propia naturaleza física, son en general más fácilmente recuperables en casos de fraude y que, en parte al menos, el delito de despojo de inmuebles o de aguas prevé la ocupación de propia autoridad de dichos inmuebles por medio del engaño, entre otros procedimientos (19).

EL FRAUDE MAQUINADO no puede ser constituido por simples palabras mentirosas, sino que exige algún apoyo material; un hecho exterior o la intervención de una tercera

(19) Jiménez Huerta Mariano. Pág. 223

persona que corrobore las simples palabras, no basta, según esta doctrina que alguien al dar a otro una pieza de cobre por otro lado, le afirme ser éste último metal, si a la par, no emplea artificios para que la pieza de cobre aparezca con el color del oro. No basta que un sujeto manifieste ser acaudalado señor si no corrobora su dicho, vistiéndose con ricas ropas ajenas o haciéndose acompañar de varios servidores falsos.

En resumen: debe distinguirse entre mentira y artificio. La primera puede constituir el delito de fraude aunque son pocos los que pueden creer con facilidad en las palabras de otro. Por el contrario, el artificio, cuando no tiende simplemente a una inocente broma sino a un injusto despojo, proporciona las condiciones objetivas del delito.

La forma más densa de manifestarse la conducta ejecutiva del delito en examen, es aquella que se exterioriza en una falsa apariencia externa simuladora o disimuladora de la realidad. Al amparo de esta corporeidad material se ha sostenido que el FRAUDE es un delito constructivo, queriéndose indicar con dicha frase, que el delito surge cuando las afirmaciones falsas y mendaces aparecen arquitecturadas en hechos externos y corpóreos que les prestan una aparente realidad, ilusoriamente visual y tangible. En su aceptación gramatical aplicable al problema en estudio maquinación significa asechanza artificiosa; y artificio, máquina o artilugio puesto en juego para lograr con más facilidad o perfección embaucar a la víctima y determinarla a hacer un acto de disposición patrimonial.

Las maquinaciones o artificios empleados para obtener la entrega de la cosa, a que hacía mención al párrafo último del artículo 386 del Código Penal, han de tener suficiente corporeidad, visualidad o tangibilidad para

impresionar la mente y los sentidos e ilusorimente hacer aparecer la mentira como una constatada realidad, o de otra forma para engendrar en la mente del sujeto pasivo de la conducta una alteración de la verdad que devenga en presupuesto erróneo de la determinación de su voluntad o en motivación vaciada de la misma. Empero, no existe maquinación alguna o artificios en las simples palabras por fascinantes y sugestivas que fueren; preciso es que vayan acompañadas previa, simultánea o sucesivamente por algún hecho material y corporeo que dé apariencia de realidad a la mendaz afirmación. Ya Carrara expresó: " Que para que existan artificios no basta el sólo discurso aunque fuera elocuente, mediato y persuasivo, necesitase además, que se ejecute algo que compruebe las afirmaciones falsas".

Sería en verdad labor agotadora y convicta siempre de insuficiencia notoria, mencionar las múltiples formas en que los artificios maquinados a que se refería el párrafo último del artículo 386 se manifiesten en la praxis criminal.

Por vía ejemplificadora puede afirmarse que cuando las simples palabras van acompañadas de falsificaciones de sellos, marcas, patentes o nombres comerciales existentes o ficticios para acreditar la procedencia de las mercancías; de amañadas reliquias de incalculable valor emotivo; de aparatos, artefactos o máquinas demostrativas de " sorprendentes inventos " etc., nos hallamos ante verdaderas maquinaciones o artificios puestos en juego para hacer más verosímil el comportamiento engañoso. Lo que caracteriza estos casos, conocidos en la vía judicial con el nombre de fraudes maquinados, son precisamente, las estratagemas o maniobras desplegadas sobre otro, con más o menos destreza ingenio o arte para sorprenderle o deslumbrarle, despertar su ilusión y vencer sus naturales desconfianzas o psicológicas resistencias.

Y como estas fraudulentas maniobras, dado su realístico poder sensorio, disminuyen las naturales reservas de la inteligencia y desvanecen las dudas que pudieran surgir en el sujeto pasivo, incontrovertiblemente encierran una mayor potencialidad agresiva para los bienes jurídicos que de una correcta tutela de los mismos no debe despreciar u olvidar. (20).

El fraude maquinado es una variedad del fraude genérico que ha sido sometido a un régimen de agravación de la pena, porque revela una mayor astucia, reflexión y cuidado en la presentación del engaño; un especial poder de convencimiento objetivo al que el agente del delito somete dolosamente a su víctima, procurando un mínimo de posibilidades de fracaso de sus intenciones aviesas.

El artículo 414 del Código de 1871 denomina al fraude como " ESTAFA ", " cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero ... o cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones o artificios que no constituyan un delito de falsedad " .

El Código de 1929 fue ilógico, puesto que bajo el nombre de " Estafa ", especie del fraude, comprendió también el " fraude " genérico.

El texto original del Código de 1931 describe típicamente la " Estafa ", en forma lisa y llana, como uno de los supuestos del fraude; en el artículo 399 conserva el texto enumerativo del Código de 1871 y suprime la frase

final, que no considera a las maquinaciones o artificios como constitutivas del delito específico cuando estas mismas sean el resultado " DE UN DELITO DE FALSEDAD " .

El párrafo final del artículo 386, vigente hasta antes del 29 de diciembre de 1981, fue consecuencia de la reforma legislativa del 31 de diciembre de 1945, en vigor a partir del 12 de marzo de 1946, el cual prescribe textualmente:

" Cuando el sujeto pasivo del delito ENTREGUE la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores se aumentará " .

Incurre en la tautología, con el fin de hacer notoria la diferencia que existe entre el engaño y el objetivo.

El antecedente de nuestro fraude calificado, debe atribuirse a la " ESCROQUERIE " del Código de Napoleón. Sin embargo, nuestra legislación había depurado la técnica jurídica en busca de su concreción iluminatoria.

Cabe hacer las observaciones siguientes:

El engaño en el fraude, origina la mutación de la verdad; seduce al sujeto pasivo del delito para que incida en una falsa apreciación de los hechos y de las circunstancias peculiares que le son propias. El fraude maquinado se destaca por la fuerza de convencimiento que imprime al agente al engaño, mediante el empleo de su inteligencia, audacia y artimañas. Seleccionando las de eficacia máxima, en atención a la idiosincracia de su víctima; y los medios objetivos de convencimiento.

Don Demetrio Sodi; dice:

Puede decirse que la maquinación, en general es el empleo de medios eficaces para sorprender la confianza de una persona; pero el delito no comienza sino cuando la maquinación produce una fuerte impresión en el espíritu del engaño, para lo que se refiere que se objetive esto es, que se revele en una forma exterior visible y casi tangible; Que el ojo lo vea o la razón lo perciba; que se muestre o se demuestre, como dice Rubén de Donde.

" La maquinación o aparato por lograr un fin con mayor facilidad o perfección. En la estafa, las maquinaciones o artificios son los medios calificados del engaño, apoyados en hechos materiales, exteriores, tangibles o perceptibles que dan forma precisa y suficiente a la mentira para hacerla creíble (mise en scene, poner " Teatrito " a la víctima) " (21).

Nuestro código punitivo diferenciaba claramente, hasta antes de la reforma de fecha 29 de diciembre de 1981, el engaño o aprovechamiento de error como rasgos comunes de la maquinación o artificio, elementos éstos, que demuestran como ya quedó apuntado un alto grado de perversión y peligrosidad por parte del sujeto activo.

Ahora bien nos preguntamos si el fraude realizado mediante maquinaciones o artificios será atípico, o bien quedará abarcado por el primer párrafo del artículo 386 en la frase "... el que engañando a uno ..." es intuitivo

(21) González de la Vega Francisco, Código Penal comentado. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 474.

pensar, como lo manifiesta el maestro Mariano Jiménez Huerta que los actos fraudulentos realizados mediante maquinaciones o artificios, quedarán abarcados por la frase antes mencionada.

No entendemos el criterio manifiesto por el legislador, al atenuar las penas; ésto, si observamos el crecimiento y desenvolvimiento del comercio, los progresos de la industria y las geniales invenciones que día a día florecen y dan vida a nuestra existencia, pero que de igual forma han ocasionado otras modalidades delictivas llenas de astucia y de una mayor preparación intelectual como es el caso del fraude maquinado, el cual se revierte de mil tonalidades, empujando la voluntad humana por un falso camino y determinando al sujeto pasivo u ofendido a hacer algo que parece provechoso cuando en realidad es perjudicial.

4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El análisis que hemos hecho sobre los elementos del fraude genérico, nos permite extraer los elementos que van a servir al fraude maquinado, los cuales son:

- a) Un engaño maquinado o artificioso;
- b) El hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido;
- c) La relación de causalidad entre ambas.

5. CONDUCTA PUNIBLE. La definición de conducta es indispensable para establecer dicha tutela, así decimos que conducta es: El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Establecemos que la conducta punible recae sobre el engaño propiamente, como producto éste o esencia del

" dolo ". Qué es el dolo ?, citaremos diversos criterios para dejar plenamente establecido su concepto:

Según el maestro Eugenio Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso.

El maestro Luis Jiménez de Asúa, lo define como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. (22).

En resumen: El dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Establecida plenamente la definición tanto de la " conducta " COMO DEL " dolo ", tenemos que el elemento esencial del dolo, es el " engaño " y uno de los elementos constitutivos del fraude es también el " engaño ".

Así tenemos que el engaño, el error y las maquinaciones o artificios como medios empleados para cometer el delito, son la obra o la consecuencia del dolo mismo. Esto no quiere decir que estemos de acuerdo en la derogación del fraude maquinado, o que las " maquinaciones o artificios " y el " engaño " sean elementos equitativos o similares, sino que en ambos concurre el dolo, aunque sean elementos completamente disímbolos.

(22) Castellanos Fernando, Lineamientos Elementos de Derecho Penal, parte general, Editorial Porrúa, S.A., México 1978. Pág. 239

6. BIEN JURIDICO TUTELADO. Para no redundar sobre lo ya tratado en el fraude genérico, pues lógicamente en el fraude maquinado, la tutela recae también sobre el patrimonio, con la diferencia de que en este tipo de fraude existía mayor protección por el aumento de penalidad.

7. SUJETOS. Al igual que en el fraude genérico existe un sujeto activo (ofensor o agente) ataviado de una inteligencia, astucia y capacidad persuasiva poco común y un sujeto pasivo (ofendido, paciente o inmediato); así nos encontramos que en este tipo de delito, hay una relación de causalidad entre la preparación intelectual del sujeto pasivo, y la inteligencia y astucia del sujeto activo.

8. ESTUDIO DE LAS REFORMAS DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1981, SOBRE EL FRAUDE MAQUINADO. En el año de 1981, el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión, la propuesta de reformas y adiciones al Código penal, entre otras al artículo 386, mismas que fueron aprobadas y publicadas en el Diario Oficial del 29 de diciembre de ese mismo año. El contenido de ellas cambia totalmente el criterio sostenido hasta esa fecha, consistente en el utilizamiento de cuantías fijas para señalar los mínimos y máximos de las sanciones aplicables a los delitos, por un procedimiento de actualización fácil, sencillo y flexible que pudiera utilizar el juez para adecuar con base en el salario mínimo, sus resoluciones de acuerdo a una realidad económica cambiante.

Sin embargo, lo importante para este estudio es que se deja de contemplar o analizar el motivo de la derogación del fraude maquinado, y sin ninguna justificación jurídica por parte del proponente, ni siquiera se hace mención dentro del dictamen de comisiones del Congreso de la Unión del motivo de desaparición de ese fraude calificado.

En efecto, a nuestro parecer, dicha desaparición de la vida jurídica es un error grave puesto que se dejan de sancionar conductas que revelan una peligrosidad que ofende trascendentalmente a la sociedad y a la vida económica del país; con ello, se propicia una criminalidad creciente, dadas las condiciones críticas de la actualidad.

El fenómeno criminógeno relacionado con los fraudes maquinados puede aumentar si las autoridades responsables y competentes persisten en la idea de disminuir las penas; en cambio, deberían dichas autoridades considerar y aumentar con mayor intensidad las penas para las conductas antijurídicas, como una medida sana para frenar la delincuencia que se traduce en una constante inseguridad pública.

CAPITULO IV
DERECHO MEXICANO COMPARADO

Con la Legislación de los Estados de la República Mexicana en cuanto al Fraude Maquinado, similitudes y diferencias en relación con el Código Penal del Distrito Federal.

La legislación penal del Distrito Federal, así como la de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz y Yucatán no contemplan dentro de sus códigos penales respectivos, al fraude maquinado.

Cabe destacar que las argumentaciones técnico jurídicas manifestadas por la H. Cámara de Diputados y visibles en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1981, en el sentido de tomar como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, para la aplicación de la pena, esto por lo que respecta a esa suscripción territorial, o por lo que hace a la de las demás Entidades de la República, el salario mínimo vigente en cada una de ellas, lo anterior es con el fin de evitar lo que ocurría en legislaciones pasadas donde se tomaba como base para la aplicación de la pena, una suma de pesos, lo cual con el paso del tiempo hacía obsoletos e inoperantes dichos artículos. Aun cuando esta medida fue congruente y plausible, lo grave e imperdonable fue la derogación del fraude maquinado, lo cual a nuestro entender no tiene razón de ser y, si en cambio, es un retraso en la dinámica jurídica actual, máxime que el legislador ni siquiera se preocupó por motivar y justificar tal derogación.

Las legislaciones penales de los Estados de: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, siguen contemplando el Fraude Maquinado agravando su penalidad de diferente forma.

Procederemos a señalar cada una de las legislaciones antes aludidas y las diferentes entre sí ya que

la diferencia esencial existe entre la legislación penal del Distrito Federal, con la de los Estados mencionados en este punto, es que la del Distrito Federal no contempla en la actualidad el fraude maquinado, y la de dichas entidades sí.

MORELOS.- ARTICULO 387 " Comete el delito de fraude el que, engañando a otro o aprovechándose del error en que se halle, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido ".

Las sanciones del fraude las equipara a las del Robo, cosa que nos parece ilógica y falta de técnica legislativa, puesto que aún cuando ambos delitos son patrimoniales, los medios comisivos empleados en cada uno de ellos, son completamente diferentes. Y así el artículo 364 y 365 del código penal de Morelos observan:

" Cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, la sanción será de tres días a dos años de prisión y multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo. Cuando el valor de lo robado exceda de 50 veces el salario mínimo pero no de 100, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo. Cuando el valor de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo, la sanción será de dos a doce años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo".

Por lo que respecta al fraude maquinado, el propio código de Morelos sostiene en su artículo 390 lo siguiente:

" Cuando el agente pasivo del delito entregue la cosa objeto del fraude en virtud de que el engaño de que sea víctima se produzca por el empleo de maquinaciones o artificios, las sanciones señaladas en los artículos 364 y 365, en sus respectivos casos, se aumentarán con la de tres días a tres años de prisión ".

En la descripción de los siguientes códigos penales estatales, omitiremos el señalamiento y análisis del fraude genérico en virtud de que en todos ellos existe identidad en cuanto a su descripción, equiparándose éstos, al artículo 386 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal.

CAMPECHE.- ARTICULO 362 ULTIMO PARRAFO. " Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud, no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en las fracciones anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años ".

CHIAPAS.- ARTICULO 249 ULTIMO PARRAFO " Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años ".

CHIHUAHUA.- ARTICULO 377 ULTIMO PARRAFO. " Cuando el sujeto pasivo del Fraude entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño,

- 55 -

sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se haya empleado, la medida señalada en los artículos anteriores se aumentará con reclusión de tres días a dos años ".

DURANGO.-

ARTICULO 211 " Cuando el agente activo del delito entregue la cosa de que se trata en virtud no sólo de engaño sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado la pena señalada en los artículos anteriores, se aumentará de tres días a dos años de prisión ".

NAYARIT.-

ARTICULO 347 " Cuando el agente pasivo del delito entregue la cosa de que se trate en virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se haya empleado la sanción señalada en los artículos anteriores, se aumentará de un mes a dos años de prisión ".

NUEVO LEON.-

ARTICULO 392 " Al que para hacerse de una cantidad de dinero en numerario, o en billetes de banco o de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa mueble ajena, logre que se le entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios, se le sancionará con las mismas penas que para el delito de Fraude señala el artículo 387 de este Código, a la que se le aumentará de uno a tres años de prisión.

PUEBLA.-

ARTICULO 374. " Cuando el agente pasivo del delito entregue la cosa de que se trata en virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se haya empleado, la sanción señalada en los artículos anteriores, se aumentará de tres días a dos años de prisión ".

TABASCO.-

ARTICULO 372 PARRAFO " Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se haya empleado la pena señalada en las fracciones anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años ".

TAMAULIPAS.-

ARTICULO 380 PENULTIMO PARRAFO " Cuando el sujeto pasivo entregue la cosa materia del delito, no sólo por virtud del engaño, sino por maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se haya empleado, la pena señalada en las fracciones anteriores se aumentará con prisión hasta de dos años".

TLAXCALA.-

ARTICULO 368 ULTIMO PARRAFO " Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener ese bien se hayan empleado, la sanción señalada en cada uno de los incisos anteriores, se aumentará con prisión de tres días a dos años ".

ZACATECAS.- ARTICULO 373 ULTIMA FRACCION. " Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener ese bien se haya empleado, la sanción señalada en cada uno de los incisos anteriores, se aumentará con prisión de tres días a doce años ".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 40 establece:

" Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental ".

Estamos conscientes, que en forma particular, cada uno de los Estados de la República, tiene potestad para legislar en su propio estado en cuanto a los delitos del orden común, tomando en cuenta sus necesidades y exigencias particulares, ya que por ejemplo en zonas urbanas son muy escasos o inexistentes los robos de ganado, delito que en estados netamente ganaderos como puede ser Chihuahua, Sonora, Veracruz, etc. son muy comunes y por ende su penalidad más severa. Al igual que en el delito antes citado, existen otros, donde resultaría imposible pensar que su penalidad fuera semejante a la de los demás Estados de la República, o que dejaran de contemplar un delito característico de la zona, en virtud de que en otros códigos estatales fuera inexistente, por las marcadas diferencias de ideosincracia, costumbres, etc., existentes en nuestro país, por lo cual y como pertenecemos a una República Federal, sería imposible tanto de hecho como de derecho, pretender la existencia de un Código Penal único.

En lo que no estamos de acuerdo por un lado, es en la desaparición o derogación del fraude maquinado, y por el otro lado, en la discordancia de criterio en cuanto a la penalidad de este ilícito, en virtud de que el fraude es en la actualidad uno de los delitos más frecuentes en todos los estados de nuestra república y el cual se presenta con una gama insospechable de tonalidades, más aún en el Distrito Federal que es la ciudad más grande e importante de la República Mexicana y donde se presentan con mayor frecuencia delitos de fraude en los que para su comisión son empleadas maquinaciones o artificios que no son otra cosas que hechos materiales externos que refuerzan con mayor grado de credibilidad las palabras falsas y engañosas empleadas por el sujeto activo para la perpetración del delito de fraude.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA

1.2. ROBO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se refiere a los delitos del orden patrimonial, materia de este pequeño trabajo, en tesis sobresalientes así como en Jurisprudencia definida, ha venido sosteniendo:

" ROBO, CONSUMACION DEL.- El delito de robo se agota desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de ella ".

Jurisprudencia definida No. 280, visible a foja 625, relativa a la 1ª Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1975.

Por lo que respecta a la configuración del delito de robo, este Supremo Tribunal ha sostenido:

" ROBO, CONFIGURACION DEL.- Que el acusado no haya hecho mal uso de los objetos robados, no es obstáculo para la configuración del delito de robo, ya que este se agota con el sólo acto de apoderarse de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella, con arreglo a la Ley".

Jurisprudencia definida No. 1999, visible a página 964, Séptima Epoca, Quinta Parte, Volumen 54.

Cabe destacar que en la más antigua teoría del derecho romano el robo se perfeccionaba por el sólo hecho de tocar el sujeto activo la cosa con la mano, obviamente esta teoría es insostenible en la actualidad, ya que el único hecho de tocar la cosa, no implica una pretensión de apoderamiento.

Al respecto existe una teoría llamada de la remoción, entre sus principales defensores encontramos al maestro Carrara, el cual sostiene que el robo se consume cuando la cosa robada ha sido sacada o desplazada del lugar donde se encontraba y no por el hecho de poner la mano sobre ella.

En nuestra consideración, esta teoría no ha quedado perfeccionada puesto que por un lado el sólo hecho de remover la cosa de su esfera original, no implica un ánimo de apoderamiento o apropiación y por el otro, existe discordancia entre los defensores de esta teoría puesto que unos sostienen que el robo se consume cuando el objeto robado es sacado de la cámara en que se encuentra; otros de las asincronías, y otros cuando el sujeto activo ha removido la cosa al lugar a que la destinaba. Para nosotros se integra o consume el delito de robo en el momento en que la cosa ha sido transportada o poseída por el ladrón aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. (23).

- A).- " ROBO CON VIOLENCIA, PARA SU INTEGRACION NO REQUIERE DE INSTRUMENTO ALGUNO. Para la existencia del delito de robo con violencia no es necesario que el inculpado hubiere estado armado, ya que la violencia puede cometerse con el sujeto pasivo sin la existencia de instrumento alguno ".

Jurisprudencia definida 1928, visible a foja 260, Séptima Epoca, Segunda Parte, Volumen 80 Tomo I.

" ROBO CON VIOLENCIA, CUANDO ESTA CONSTITUYE OTRO DELITO.- Teniendo en cuenta la disposición legal contenida en la parte final del artículo 272 del

(23) Cft. Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 29.

Código Penal del Distrito Federal, que tiene su equivalente en otras Legislaciones, en el sentido de que " Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación ", debe decirse que en el caso de robo en que la violencia se utiliza como medio preordenado para lograr el apoderamiento y dicha violencia integra otros delitos, lesiones, homicidio, etc., no debe sancionarse el robo como calificado por violencia y además sancionarse el delito que integró dicha violencia, pues si tal se hiciera, se estaría recalificando una situación al sancionarla como constitutiva de la calificativa del robo y al mismo tiempo como constitutiva de la calificativa de otro delito ".

Jurisprudencia definida número 2000, visible a foja 964, Séptima Época, Segunda Parte, Primera Sala, Tomo I.

La violencia en el delito de robo puede producirse en tres momentos diversos:

- a) Antes del apoderamiento;
- b) Durante el robo; y
- c) Con posterioridad a la disposición para facilitar la fuga (artículo 374, código penal para el Distrito Federal).

Es preciso que dicha violencia se utilice como medio de consumación del delito de robo para que exista como agravante de éste, pero si en el empleo de dicha violencia se produce algún otro delito, entonces, forzosamente se aplicarán las reglas de la acumulación, como ya quedó apuntado en la anterior jurisprudencia.

" ROBO EN LUGAR CERRADO.- Por lugar cerrado para los efectos del robo debe entenderse cualquier recinto materialmente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso. Si a virtud de circunstancia furtiva, se encuentran abiertas las puertas o rotos los muros, no por eso el apoderamiento de objetos muebles, que se ejecute dentro del mismo, deja de ser legalmente cometido en lugar cerrado. El hecho además de que el delincuente no haya logrado alejarse llevando los objetos en nada altera la situación, si materialmente los tuvo en su poder (apoderamiento) dentro del recinto que tengan las características citadas ".

Jurisprudencia definida número 2935, visible a foja 263. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Parte, Actualización V Penal 1976-1977, Séptima Epoca.

Esta agravante del robo puede cometerse en viviendas, edificios, aposento o cuarto sea cual fuere el material con el que estén contruidos y sin que sea trascendente que estén o no habitados.

De la lectura de la jurisprudencia anterior se desprende que no es necesario el desplazamiento del objeto robado fuera del espacio donde se encuentra para que se integre dicho ilícito, sino que basta la apropiación por parte del activo, dentro del recinto que tenga las características anteriormente aludidas.

En lo relativo al robo de uso y sus diferencias con el robo simple el mismo Supremo Tribunal ha sostenido:

" ROBO DE USO Y ROBO SIMPLE. DIFERENCIAS SUBSTANCIALES ENTRE.- El robo de uso difiere substancialmente del robo simple, en que en el primero el apoderamiento es temporal sin ánimo de apropiación y, por lo mismo, sin el de enriquecimiento; mientras que en el segundo tipo de delito el apoderamiento es definitivo, descollando el ánimo de apropiación y, consecuentemente, el enriquecimiento ilícito.

El robo de uso puede considerarse como una modificativa atemperadora del robo simple, que requiere ser comprobada, no solamente de acuerdo con tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sino por disposición expresa de la Ley Penal, ya que el " Onus Probandi " recae en el acusado y su defensor ".

Jurisprudencia Definida número 293, visible a Foja 630, relativa a la 1ª Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1975.

En el robo de uso no existe una disminución en el Patrimonio del pasivo, puesto que el apoderamiento es temporal y sin ánimo de lucro o de incrementar el Patrimonio del sujeto activo, como ejemplo de este ilícito, podemos citar el apoderamiento de un vehículo que hace un ladrón para trasladarse a un lugar seguro, después de cometer algún atraco.

3. ABUSO DE CONFIANZA. En lo concerniente a este propio delito, la Suprema Corte sostiene:

" ABUSO DE CONFIANZA.- El arreglo que el respon-

sable del delito haga con la persona ofendida, para pagar el dinero que sustrajo, no implica la inexistencia del delito de abuso de confianza, ya que si concurrieron todos los elementos constitutivos del delito citado, el convenio posterior sobre la forma de reparar el daño, no desvirtúa la naturaleza jurídica del acto delictuoso cometido ".

Jurisprudencia Definida número 2, visible a Foja 1, relativa a la 1ª Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975.

En lo que respecta a la consumación de este delito y en tesis relacionada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

" ABUSO DE CONFIANZA CUANDO SE CONSUMA .- El requisito perjuicio, constitutivo del delito de abuso de confianza, se integra instantáneamente en el momento mismo de la disposición e independientemente de cualquier circunstancia y suponiendo que el delito hubiera quedado reparado, por la circunstancia de que el ofendido adeudara al acusado una cantidad que compensaba el importe de la que aquél dispuso, eso sólo influiría al tiempo de dictarse sentencia, en la parte correspondiente a la reparación del daño proveniente del delito, salvo que hubiera coincidido con el desistimiento expreso del perjudicado ".

Tesis relacionada, visible a Foja 4, relativa a la 1ª Sala del Apéndice Semanario de la Federación correspondiente a los años 1917-1975.

" ABUSO DE CONFIANZA DEL MANDATARIO.- Para que a un mandatario se le pueda considerar como responsable del delito de abuso de confianza, se necesita, que al concluir el mandato, hecha la liquidación de cuentas y requerido para que haga entrega del saldo de su cuenta no lo verifique ".

Jurisprudencia definida número 3, visible a foja número 3 de la 1ª Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1975.

De la lectura del artículo 382 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, se desprende que si el sujeto pasivo entrega la tenencia de la cosa mueble, pero no el dominio de la misma, ésto es en virtud de algún rasgo de amistad o afecto, o bien por medio de algún contrato no traslativo de dominio, como puede ser de arrendamiento, de comodato, de prenda, de depósito, de mandato y de prestación de servicios, o en su caso, actos no traslativos de dominio, como son la tutela, albaceazgo, etc., y si el sujeto activo no regresa la cosa a la terminación del contrato, entonces se consuma el delito de abuso de confianza.

1.4. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.- De igual forma, y por lo que hace al delito de daño en propiedad ajena, la Suprema Corte de Justicia ha manifestado:

" DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA, Delito de.- La circunstancia de que el quejoso, en su carácter de garrotero de la parte posterior de un convoy no hubiere asegurado con candado el maneral de cambio automático en tanto que se realizaban movimientos de vía, determinando con ello que se produjera descarrilamiento de parte

del tren, reportando el deterioro que fue fijado pericialmente, hace que tal comportamiento sea reprochable culposamente, por la omisión en que incurrió conforme a la fracción II del Artículo 8º del Código Penal Federal ".

Jurisprudencia definida No. 1019, visible a foja 271, de la 1ª Sala Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963.

" DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, Querrela necesaria en el delito de.- Entrañando el delito un grave peligro de la sociedad, precisa de su repención mediante la persecución de oficio, bastando la simple denuncia de los hechos, para que el Ministerio Público proceda a investigar, y en su caso, ejercite la acción penal para alcanzar la finalidad represiva (artículo 21 constitucional). Sólo por excepción, limitativamente, el legislador enuncia los casos en que deja en manos de la parte ofendida la facultad de iniciar al órgano persecutorio para que realice su cometido.

Ahora bien, en términos generales, el daño en propiedad ajena es un delito que se persigue de oficio, y a menos que se cometa imprudentemente (artículo 60 del código penal federal), en cuya situación el afectado tiene el derecho incita torio mencionado.

Tal hipótesis no se dió en la especie al romper el inculpado dos formas para evitar el levantamiento de actas por infracción administrativa, ubicándose en la culpabilidad intencional o dolosa y, por consecuencia, no se requirió de la condición

de procedibilidad de la querrela, sino que fue suficiente con la denuncia de los inspectores para proceder en su contra".

Tesis Jurisprudencial s/n, visible a foja 271 de la 1ª Sala, Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1955-1963 (no publicada oficialmente, queda sólo como Teoría Jurídica) Tomo I.

A nuestro entender la denominación del delito de daño en propiedad ajena es inapropiada, puesto que no abarca todas las hipótesis que señala la ley, por ejemplo el daño puede producirse en bienes propios del activo con la condición de que se produzcan perjuicios a terceros, por esto, consideramos más acertada la expresión delito de daños que si comprende todas las conductas que el legislador quiso sancionar.

Por otra parte la tesis anteriormente transcrita señala que como regla general el ilícito de daño en propiedad ajena se persigue de oficio con excepción del daño imprudencial; este criterio era observable en 1961, en que se produjo la tesis interpretativa; sin embargo, actualmente en la concepción moderna del legislador se puede observar en el segundo párrafo del artículo 399 Bis del código penal ordenamiento en que se observa que tanto el delito de abuso de confianza como el de daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de parte ofendida. 1

Es aludible este avance porque así, la ley le concede al ofendido o a su representante legal, incitar al órgano judicial investigador para que inicie la averiguación correspondiente y así, en su caso, ejercite la acción penal respectiva.

DESPOJO DE COSA NUEBLE O DE AGUAS.- Al respecto y en lo relativo a la naturaleza del delito de despojo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido:

" **DESPOJO, NATURALEZA DEL.-** El despojo, más que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutea la posesión de un inmueble ".

Jurisprudencia definida número 113, visible a fojas 248 relativa a la 1ª Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1975.

" **DESPOJO.-** Puede cometerse el delito de despojo aún admitiendo que el acusado hubiera probado plenamente sus derechos de propiedad sobre el inmueble poseído por el ofendido, puesto que la Ley Penal prevé el delito de despojo tanto en los casos de ocupación indebida de un inmueble ajeno, cuanto en los de un inmueble propio.

La furtividad consiste en que la ocupación del inmueble se realice sin conocimiento del legítimo poseedor aprovechando la ausencia de éste de la población y realizando aquélla en un día feriado para hacerlo a ocultación de los vecinos y del ofendido ".

Tesis Jurisprudencial número 1218, visible a foja 329, JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1963 Tomo I.

El delito de despojo es protector de los derechos o de la propiedad de los bienes inmuebles únicamente, como son: el suelo y las edificaciones adheridas a él; derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles que permitan algún uso material, como son las servidumbres y aguas, entendiéndose por éstas, las destinadas al servicio de inmuebles como son: presas, depósitos, canales, arroyos, etc.

Los actos delictivos dentro de este delito consisten, en la ocupación del inmueble ajeno, o del propio en los casos en que la Ley no lo permiten, sin importar el ánimo con el que éste se realice, pudiendo ser: venganza, apropiación, etc. La ocupación se puede producir por violencia física o moral, furtividad (maniobra clandestina u oculta), engaños, etc. etc.

B).- 2. FRAUDE.- Llegamos al delito patrimonial que nos ocupa, por tal motivo trataremos de profundizar un poco mas en el mismo, por ser éste el tema central del presente trabajo.

Al respecto y por lo que se refiere a la comprobación de los elementos constitutivos del fraude, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

" FRAUDE GENERICO SIMPLE, COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE .- Son elementos constitutivos del delito de fraude genérico simple: a) Engaño o aprovechamiento del error; b) Obtención ilícita de alguna cosa o de un lucro indebido; y c) Nexa o relación de causalidad, entre la conducta engañosa y su resultado, no otro que la adquisición antijurídica de la cosa o del lucro. Estos elementos se encuentran configurados si se advierte que se hizo creer a las personas que pretendían obtener su contratación como braceros, que quienes los enlistaron y los que

iban a realizar los trámites, estaban autorizados para lograr ese fin; que por el enlistamiento les exigieron diversas aportaciones; mismas que erogaron creyendo de buena fe que obtendrían por ese medio su contratación; y finalmente que el lucro que se obtuvo era indebido pues las gestiones y trámites oficiales no requerían erogación alguna, existiendo relación de causa a efecto entre tales maniobras engañosas y el resultado consiste en el lucro indebido, dado que de no darse dicha conducta no se hubiere logrado el enriquecimiento ilícito".

Tesis Jurisprudencial número 2666, visible a foja 118, Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1976-1977, 1ª sala, sexta parte, actualización V penal.

" FRAUDE POR APROVECHAMIENTO DEL ERROR.- Se integra el delito de fraude por aprovechamiento del error, si la persona moral ofendida continuó enviando los cheques por pago de pensión al beneficiario, cuando éste ya había fallecido y el inculcado mediante esa circunstancia se hacía de tales documentos y con su cobro obtenía el lucro indebido. Cabe señalar que en los casos que existe engaño, el activo despliega una actitud tendiente a la obtención ilícita de la cosa o del lucro; en cambio, en el otro supuesto del artículo 386 del código penal federal, fraude por el aprovechamiento del error, el reo asume una actitud pasiva, pues sólo disimula maliciosamente el error en que incurre la parte ofendida para lograr indebidamente la cosa o el lucro, en consecuencia, es irrelevante lo alegado por el inculcado si afirma que no existió engaño de su parte, porque este

elemento no es el configurado del fraude que se le imputa ".

Tesis Jurisprudencial número 2673, visible a foja 122, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1976-1977, 1ª Sala, Sexta parte, actualización V Penal.

Así como el aprovechamiento del error es una actitud negativa consistente en que el sujeto activo es sabedor del falso concepto en que se encuentra la víctima y se niega a sacarlo del error, para obtener un lucro indebido; el engaño es una actividad positivamente mentirosa que induce a la víctima en una creencia falsa. De esta forma observamos como, en el primero de los conceptos, se sanciona un dejar de hacer, mientras que en el segundo de éstos se penaliza la acción.

Por lo que respecta a la reparación del daño la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

FRAUDE EXISTENCIA DEL DELITO DE, INDEPENDIENTEMENTE DE LA REPARACION DEL DAÑO.- La circunstancia de que se reintegre el importe de la suma obtenida mediante el engaño, no significa que no exista el lucro por parte del inculpaado, si éste pretende que por haber pagado la reparación del daño no hubo lucro de su parte; debe decirse que los elementos que conforman un delito no desaparecen por el sólo hecho de que con posterioridad se reintegre el objeto materia de aquél, si es que se trata de delitos patrimoniales, o el equivalente del daño producido; lo que interesa es que en un momento determinado se den los supuestos fácticos y psicológicos de la figura delictiva, de manera que si dicho inculpaado obtuvo el lucro

mediante el engaño, resulta intrascendente para los efectos de la comisión delictiva, el que después haya reparado el daño causado ".

Tesis Jurisprudencial número 2668, visible a foja 199, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1976-1977, actualización V Penal, 1ª Sala.

No solamente en la utilización del engaño por parte del activo es improcedente para los efectos de la comisión delictiva, el que posteriormente haya reparado el daño ocasionado, igualmente dicha improcedencia opera en el aprovechamiento del error por parte del victimario, puesto que el delito de fraude es un delito que se persigue de oficio y no así, por querrela o a petición de parte ofendida.

Es indudable que al referirse la ley penal a los elementos engaño o error, se refiere al de naturaleza penal, pues también existe el error de índole civil, el cual no produce ejercicio de la acción penal por la inexistencia de figura delictiva, sino solamente rescisión de contrato o pago de daños y perjuicios. Para que exista el engaño o error en materia penal, es preciso que la intención lleve a la obtención ilícita de alguna cosa o de un lucro indebido.

" CONFIGURACION DEL DELITO DE.- Para la configuración del delito de fraude se precisa el resultado material consistente en el perjuicio patrimonial sufrido por el sujeto pasivo y el enriquecimiento para sí o para otro, logrado por el sujeto activo, valiéndose del engaño o del error del ofendido. Por lo cual si el acusado se comprometió a obtener por una suma de dinero que recibió en el acto, la reducción, cancelación o improcedencia de las multas impuestas al ofendido, sin haberlo

conseguido, deba estimarse acreditada la existencia del delito de fraude en que se hizo uso del engaño ".

Jurisprudencia definida número 1594, visible a foja 432, Jurisprudencia y Tesis sobrealientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963, 1ª Sala, Tomo I.

El fraude es uno de los delitos patrimoniales en el que para su existencia, forzosamente se requiere la obtención, por parte del activo, de utilidades o ganancias económicas, a diferencia del delito de daño en propiedad ajena, donde el activo no obtiene ningún beneficio patrimonial.

2.6. FRAUDES ESPECIFICOS.- En cuanto a los fraudes específicos o por equiparación, tipificados en el artículo 387 del Código Penal multicitado, la Suprema Corte ha expuesto.

FRACCION I.- " FRAUDE.- Si el acusado, sin ser licenciado en Derecho, hizo incurrir en el error a la víctima de creerlo experto en " Asuntos Judiciales " y aprovechándose de ello se hizo ilícitamente de numerario al comprometerse a obtener un divorcio que nunca gestionó su conducta se adecuó a la descripción del tipo, sin que se liberara de culpabilidad por haber aducido que el asunto se lo pasó a un abogado titulado, al omitir demostrarlo, máxime que en el supuesto, su responsabilidad sería por coparticipación ".

Testis Jurisprudencial número 1562, visible a foja 425, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte 1955-1963, 1ª Sala. Tomo I.

El criterio Jurisprudencial mencionado define con precisión el conocido fraude de defensores en el que es evidente que el sujeto activo engaña a sus patrocinados tanto en el aspecto penal como en el civil o administrativo, con el señuelo de que va a patrocinarlos obteniendo por este ofrecimiento dinero, valores o cualquier otra cosa con el resultado de que ni se encarga de la defensa, ni los patrocina, resultando con esto la producción del engaño y la obtención de una cosa o de un lucro indebido, siendo el primero la causa eficiente de lo segundo. En el medio judicial se da frecuentemente este fenómeno por lo que el legislador quiso sancionar dicha conducta para frenar el coyotaje existente en perjuicio de las personas que tienen necesidad de los servicios profesionales para salvaguardar sus derechos.

FRACCION IV.- " La Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto al que se haga servir de alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe, hasostanido:

" FRAUDE previsto en el artículo 387 Fracción IV del Código Penal del Distrito Federal.- Su existencia implica la de un dolo específico o sea la demostración de que al solicitar alguna cosa o admitir algún servicio el agente activo sabe que no ha de poder pagar y obra engañosamente, determinando la conducta del sujeto pasivo ".

En el caso aparece que el quejoso estuvo recibiendo comidas y alojamiento así como prestamos en dinero efectivo, durante más de un mes sin que se probase ninguna conducta falsa, para lograr tales servicios, objetos y moneda, por lo cual debe interpretarse en el sentido de que explícitamente o tacitamente, se le abrió un crédito y por tanto, el caso aparece como un adeudo de carácter civil que no puede sancionar con prisión por prohibirlo el artículo 17 constitucional".

Tesis Jurisprudencial número 1626, visible a foja 441, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963, 1ª Sala. Tomo I.

En la segunda parte de la Tesis anterior observamos que no se cumple el nexo casual entre el engaño o aprovechamiento del error y el resultado que es " El hacerse ILICITAMENTE de alguna cosa " puesto que el quejoso recibió comidas y alojamiento periódicamente, lo cual implica una aceptación, por lo cual no se hizo ilícitamente de los bienes o servicios; y la causa, que no es otra cosa que la condición que produjo el resultado, no es sancionable penalmente.

FRACCION VII.- Por lo que toca a la doble venta de una misma cosa, prescrito en la fracción VII del artículo 387 del código punitivo en consulta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido:

" FRAUDE DOBLE VENTA, DELITO DE.- Aunque la doble enajenación de un inmueble no se haya hecho en escritura pública, sino mediante contrato de promesa de venta, de todas maneras se consuma el ilícito, toda vez que se obtiene un lucro indebido en perjuicio de algunos de los compradores, que en este caso fue el primer adquirente,

por lo que al fincar la responsabilidad del quejoso en el delito de fraude, previsto y sancionado por la fracción VII del artículo 387 del Código Penal del Distrito Federal, no se violaron las garantías del mismo y se le niega el amparo ".

Tesis Jurisprudencial número 1580, visible a foja 429, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1955-1963, 1ª Sala, Tomo I.

FRACCION XI.- Por lo que toca al fraude de rifas, observado en la fracción XI del artículo 387, la Suprema Corte de Justicia ha manifestado:

" FRAUDE DE RIFAS.- Si el inculpado propala una rifa que se realizaría en combinación con un sorteo de la Lotería Nacional y, llegada la época la pospone arbitrariamente y en la nueva fecha retiene el bien, vendiéndolo a un tercer ajeno consuma el fraude por haberse quedado con el dinero recibido sin cumplir su obligación de entregar lo ofrecido ".

Tesis Jurisprudencial número 1602, visible a foja 435 Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963, 1ª Sala, Tomo I.

Fracción XV del Artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal. Por lo que toca a esta fracción la Suprema Corte de Justicia, ha señalado.

" FRAUDE.- Con escenario adecuado de imágenes, calaveras y libros de magia, el inculpado creó la falacia de poseer poderes ocultos para curar enfermedades, haciendo víctimas de engaño a mujeres analfabetas que le entregaron diversas cantidades de dinero por lo que la gente, técnicamente consumió el delito de fraude ".

Tesis Jurisprudencial número 1561, visible a foja 424, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963, Primera Sala. Tomo I.

Para que se configure el tipo delictivo previsto en la fracción XV, se requerirá en el sujeto activo, un ánimo de explotación (dolo específico), es decir, explotación de las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del sujeto pasivo por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinación o curaciones.

Por otra parte, como la palabra (pueblo) implica población, conjunto de habitantes de un lugar, y también gente común y humilde de una población, hemos de entender que la Ley se refiere tanto a lo uno como a lo otro, porque si es verdad que las preocupaciones, superstición y la misma ignorancia se dan en cualquier capa social, no es menos cierto que la clase más afectada por éstas sea la clase humilde como son: campesinos, obreros, y desempleados que desgraciadamente es la gran mayoría de los mexicanos.

C).- 3. FRAUDE MAQUINADO.- Llegamos a la modalidad del delito patrimonial que nos ocupa, puesto que corresponde al título del presente trabajo. En lo que respecta a los conceptos maquinaciones o artificios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

" FRAUDE, MAQUINACIONES O ARTIFICIOS EN EL CONCEPTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- Las maquinaciones o artificios a que se refiere el artículo 369 del Código de la Defensa Social del Estado de Chihuahua, sólo pueden darse cuando para lograr el engaño, el sujeto activo del delito se vale de medios materiales, exteriores y tangibles que inducen con mayor facilidad a la víctima a caer en la versión falaz que se trata de presentar como verdadera ".

Tesis Jurisprudencial, visible a foja 629, relativa a la 1ª Sala, Ejecutorias y Jurisprudencias, Séptima Epoca, Tomo II.

En la tesis jurisprudencial anteriormente aludida, queda de manifiesto que la maquinación o artificio sólo se da cuando se utilizan medios materiales, exteriores y tangibles que produzcan en la víctima un engaño; y nosotros nos preguntamos si esos medios materiales, como pueden ser facturas maquetas, construcciones, planos, ríos artificiales etc.etc., son utilizados por sujetos que en un momento dado tienen un coeficiente intelectual mucho más amplio que aquél que sólo utiliza el engaño como medio comisivo del delito de fraude. ¿ Cómo es posible que el legislador coloque en el mismo plano a aquel que utiliza el engaño como medio comisivo, frente a aquél que utiliza las maquinaciones o artificios como medio para alcanzar un lucro indebido, ya que este último tiene un grado mayor de peligrosidad.?

En cuanto a la configuración del delito de fraude maquinado la Suprema Corte de Justicia establece:

" FRAUDE MAQUINADO NO CONFIGURADO.- Contrariamente a lo que acontece con el fraude por engaño, en el que la obtención del lucro se lleva a cabo a través de la simple actitud mentirosa, en el maquinado deben existir los medios engañosos pero apoyados en hechos materiales, exteriores, tangibles o perceptibles que dan forma precisa y suficiente a la mentira para hacerla creíble, es decir, los engaños deben estar apoyados en hechos materiales, verbigracia; una credencial de agente de ventas o acciones de una sociedad que fabrica determinado producto o caso semejante, lo que sí vendría a constituir una maquinación o artificio para obtener el engaño; y no basta que el inculpado se haga pasar por agente de una sociedad, en virtud de que ello sólo constituye el engaño simple a través del cual obtenga el lucro indebido, pero sin el empleo de hechos materiales exteriores; siendo inexacto también que de cometerse una serie de fraudes por el mismo último sistema formen en conjunto maquinaciones y artificios, pues ello únicamente revela que se emplea el mismo procedimiento para defraudar a diversos ofendidos, mas tales procedimientos, en sí, de ningún modo pueden constituir las maquinaciones y artificios a que se refiere la ley".

Tesis Jurisprudencial número 978, visible a foja 472, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1974-1975, actualización IV Penal, 1ª Sala.

Pensamos que la calificativa de maquinación o artificios consistentes en un reforzamiento del engaño es esencial para la configuración del fraude maquinado, ya -

que no bastaría con la astucia por parte del activo, sino que es necesario que esa astucia o ingenio vaya apoyada por medios materiales que hagan más creíble lo sustentado por el activo y por consiguiente más fácil que la víctima caiga en el error.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Nuestra inicial afirmación, consistente en que el patrimonio solamente tiene contenido económico en el Derecho Penal, se ve contradicha, al haberse reformado el artículo 30 del Código Penal del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de Enero de 1984, dado que en este artículo se contempla y protege la reparación del daño moral.

SEGUNDA.- En esta nueva noción conceptual y tutela jurídica ya se protegen los bienes morales desde el punto de vista pecuniario, incluyéndose dentro del haber patrimonial de las personas; no obstante ello, en la práctica judicial no se invoca y aplica en este aspecto el precepto aludido, ello debido quizá a que no se ha precisado el verdadero contenido de dicho concepto, haciendo difícil la determinación y cálculo del daño moral.

TERCERA.- A la fecha, no se tiene conocimiento de que haya prosperado con éxito la fijación de la reparación del daño en materia penal, por cuanto hace al daño moral.

Se considera acertada la reforma del artículo 30 del código punitivo en consulta, el cual incluye la reparación del daño moral, pero esto no solamente debe quedar como un intento, sino que dicho precepto se debe trasladar a la praxis, para de tal suerte reforzar, ampliar y hacer efectiva su tutela.

CUARTA.- Es prudente para la exigibilidad y reparación del daño moral, crear conciencia entre la representación social y los litigantes que volan por el bienestar

de la parte agraviada en un delito patrimonial, pedir la reparación del daño moral con base en el artículo 30 del código multicitado.

QUINTA.- De igual forma que los jueces mediten la importancia y avance en la técnica jurídica de dichas reformas a este artículo, y de esta forma condenen al responsable al pago de la reparación de dicho daño.

SEXTA.- Es palpable el grave incremento delictuoso sufrido en nuestros días, producto del desempleo, inflación y escaso poder adquisitivo de insumos necesarios para vivir, y entre otros muchos problemas graves que nos atañen a los mexicanos; día a día el Distrito Federal es menos seguro para vivir y trabajar en él, ante este gravísimo problema, observamos una tendencia a disminuir las penalidades, cosa que parece totalmente contradictoria y falta de lógica. Una de las soluciones al gran aumento de actos delictuosos, sería agravar las penalidades en forma ejemplificadora.

SEPTIMA.- Aunado a lo anterior, cabe hacer notar que el fraude maquinado por regla general es un delito cometido por personas solventes económicamente hablando, motivo por el cual no solamente pugnamos porque sea reincorporado al Código Penal para el Distrito Federal, sino que aun más debería agravarse cuantiosamente su penalidad.

OCTAVA.- Se considera conveniente que todos y cada uno de los delitos patrimoniales contemplados dentro del Título Vigésimo Primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en delitos del orden federal, especialmente el delito de fraude tema central de esta monografía, se persigan por querrela de parte agraviada, tomando en consideración que el bien tutelado por la norma penal es precisamente el patrimonio de los particulares, con esto se podría inclusive abrir un periodo conciliatorio que ahorraría tiempo y esfuerzos

para una administración de justicia pronta y expedita, inclusive con ésto disminuiría la carga de trabajo de los juzgados penales que actualmente se encuentran saturados del mismo.

NOVENA.- Se propone un aumento significativo a la cuantía de la multa a que se refiere el artículo 29 del actual código penal, en virtud de que la multa como parte integrante de la sanción pecuniaria la cual es de orden público, debe actualizarse en función a que con la comisión de un ilícito se lesionan directamente los intereses de la sociedad y si la reparación del daño se encausa a la satisfacción de los daños y perjuicios del particular en los delitos patrimoniales, se considera justo y equitativo un aumento en la cuantía de la multa, el cual deberá ser proporcional al agravio causado y nunca menor al 10% del objeto directo del delito.

J U R I S P R U D E N C I A

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Quinta Parte, Volumen 54, Séptima Epoca, Ira. Sala.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Segunda Parte, Volumen 80. Tomo I.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Actualización V Penal 1976-1977, Sexta Parte, Séptima Epoca. Ira. Sala.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917 - 1965 Ira. Sala.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1975. Ira. Sala.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955 - 1963. Ira. Sala.

Ejecutorias y Jurisprudencia, Tomo II, Séptima Epoca. Ira. Sala.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Actualización IV Penal, 1974 - 1975. Ira. Sala.

B I B L I O G R A F I A

Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982.

Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México 1977.

Castellanos Tena Fernando. Lineamiento de Derecho Penal, parte general. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

Enciclopedia Salvat. Salvat Editores, S.A. Barcelona España 1971.

González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1977.

Gutiérrez y González Ernesto. El Patrimonio, Editorial Cajica, S.A. Puebla, México. 1986.

P. Moreno Antonio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1968.

Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Frances. T. III No. 15. Cultural, S.A. Habana 1946.

LEGISLACION

Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Baja California. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1986.

Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Campeche. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1988.

Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Coahuila. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Colima. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Chiapas. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1986.

Códigos de Defensa Social y Procesal de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1988.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1987.

Legislación Penal Mexicana, Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal. Ediciones Andrade, S.A. Tomo 1, México, D.F., 1988.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano del Estado de México. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1988.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1988.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Editorial Cajica, Puebla, Pue.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Michoacan. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1988.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Nayarit. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1986.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1987.

Códigos de Defensa Social y Procesal de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Editorial Cajica, Puebla, Puebla. 1988.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Querétaro. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Editorial Cajica Puebla, Pue. 1986.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sonora. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tabasco. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1987.

Códigos de Defensa Social y Procesal de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Yucatán. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1987.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1987.